

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse recabando su importe en libranzas del Tesoro á vista de fiscal cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 40.

Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Abril 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En vista del extraordinario interés que reviste la subasta del trozo cuarto de la carretera de Ainzón á Illueca, provincia de Zaragoza, que fué suspendida por Real orden de 24 de Marzo último, y dada la situación de extrema crisis en que se encuentra esta región, á la que pertenece el pueblo de Calcena,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien rehabilitar dicho anuncio de subasta, disponiendo tenga lugar el 20 del corriente, como estaba anunciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1911.— Gasset.— Imo. Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 12 Abril 1911.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ELECCIONES

CIRCULAR

Resultando dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Berrueco, por renuncia de los que las desempeñaban, y ascendiendo las mismas á la tercera parte del número total de Concejales de que dicha Corporación se compone;

He acordado, usando de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la Ley de 2 de Octubre de 1877; y á los efectos prevenidos por los artículos 44 y 45 de la misma, convocar nuevas elecciones, que tendrán lugar el domingo 2 de Abril próximo, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El domingo 30 del corriente, como anterior á la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de candidatos conforme á lo dispuesto por los artículos 26 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

2.^a El domingo 7 de Mayo próximo tendrá lugar la elección, observándose con la mayor fidelidad las disposiciones contenidas en los artículos 39 y siguientes de la referida Ley de 8 de Agosto de 1907, y el escrutinio general el jueves 11, ajustándose á lo prevenido por los artículos 50 y siguientes de la repetida Ley.

3.^a Como disposiciones complementarias, para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades se apli-

carán los preceptos contenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia á que se refiere el art. 60 de la ley Electoral.

Llamo muy especialmente la atención del Alcalde y le invito á la estricta observancia del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y á los funcionarios que en la elección hayan de intervenir les recuerdo lo dispuesto por el título 8.º de la tantas veces citada ley Electoral.

Queda abierto el período electoral desde la publicación de la presente circular hasta la terminación del escrutinio general el jueves 11 de Mayo próximo, cesando también las delegaciones y omisiones que en el término municipal vengán funcionando.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 15 de Abril de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION SEXTA

Alfajarín.

Hasta fin del presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan efectuado en su respectiva riqueza rústica, pecuaria y urbana, previa la presentación de los documentos legales que acrediten aquellas alteraciones.

Alfajarín 11 de Abril de 1911.—El Alcalde, Francisco Lacambra.

Ariza.

Desde el día de la fecha hasta el 30 del actual, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en la riqueza rústica y urbana, mediante la exhibición de los títulos que las motiven.

En la misma oficina, por espacio de cinco días, queda expuesto al público el recuento de ganadería de este distrito municipal, formado para 1912.

Ariza 11 de Abril de 1911.—El Alcalde, Constantino Arguedas.

Bubierca.

Hasta el día 30 del mes actual se admitirán en la secretaría municipal de este distrito las altas y bajas que los vecinos y terratenientes haya sufrido en su riqueza individual, para la contribución territorial y urbana, previa exhibición de títulos que lo acrediten.

Bubierca 12 de Abril de 1911.—El Alcalde, Miguel Heredia.—D. S. O., Raimundo Bazán, Secretario.

Bujaraloz.

A los efectos reglamentarios queda expuesto al público, por ocho días, el reparto de arbitrios extraordinarios de esta villa para 1911.

Bujaraloz 12 de Abril de 1911.—El Alcalde, Enrique González Gros.

Calcena.

La secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Término para solicitarla ocho días, pasados los cuales se proveerá: y se advierte que el que la desempeña interinamente lo hace á satisfacción del Ayuntamiento, pues únicamente se publica este anuncio por cumplimiento de Ley.

Calcena 7 de Abril de 1911.—El Alcalde, Bienvenido Gil.—José Monreal, Secretario interino.

Castejón de las Armas.

Hasta fin del presente mes de Abril se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que justifiquen el pago de derechos reales y transmisión de bienes.

Castejón de las Armas 11 de Abril de 1911.—El Alcalde, José Urbano.

Castejón de Valdejasa.

Por término de cinco días y á los efectos de reglamento, estarán expuestos en la secretaría del Ayuntamiento los nuevos repartos de contribución por las riquezas rústica, pecuaria y urbana, formados con arreglo al Real decreto de 5 de Enero último.

Asimismo y en iguales horas de todo el mes corriente, se admitirán en el propio local las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus respectivas riquezas.

Castejón de Valdejasa 11 de Abril de 1911.—El Alcalde, Santiago Murillo.

Cubel.

Por término de ocho días se admitirán en la secretaría municipal las altas y bajas que los hacendados de este término hayan sufrido en sus respectivas riquezas rústica y urbana, á los efectos reglamentarios.

Por el mismo tiempo queda expuesto al público, en esta secretaría, el recuento de ganadería formado para el próximo año 1912.

Cubel 10 de Abril de 1911.—El Alcalde, Juan Vicente.

Jaraba.

Por todo el presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Jaraba 12 de Abril de 1911.—El Alcalde, Leoncio Adradas.

Mallén.

Desde el día de hoy hasta el 10 de Mayo próximo se admitirán en esta secretaría las altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza rústica y urbana de este distrito, previa presentación de los documentos legales de transmisión de dominio que las justifiquen, sin cuyo requisito no serán atendidas.

Mallén 10 de Abril de 1911.—El Alcalde, Julio Alcalde.

13. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase 12, número 28, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo ó algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón ó demás objetos de que ha de formar parte.

14. Casas de pupilos ó huéspedes que pagan en Madrid desde 2.501 á 3.500 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 á 2.250 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 750 á 1.000 pesetas en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó á arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es desde 2.501, 1.501 ó 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.

CLASE 11 BIS.

1. Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche.

CLASE 12

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributará por la tarifa 5.ª, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.
2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.

Se autoriza á estos industriales para que sin pago de otra contribución puedan vender la bollería que sirvan en sus establecimientos á los consumidores.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.
Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen, en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de estos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.
8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.
Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos analogos de majera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.
13. Suprimido por Real orden de 10 de Abril de 1908.

14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 10 de esta tarifa.

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente. Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos analogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas y patatas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.
20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pintado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.
22. Tiendas de obras de corcho.
23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama hasta 50 kilogramos y de lana hilada á huso ó rueca para fabricaci6n de tejidos, aunque á la vez sean colchoneros; pero si facilitan las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por el número 13 de la clase 11 de esta tarifa.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor, en tienda ó puesto fijo, de paja, cebada, algarrobas, alpiste y otras semillas y preparados para la alimentaci6n de las aves.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Vendedores de leche de burras, á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

Quando estos industriales vendan exclusivamente leche de ovejas ó cabras que tengan estabuladas, contribuirán por este epígrafe, y, además, con una cuota de tres pesetas por cada cabeza de ganado; pero en este caso el gremio sólo podrá imponerles la cuota fija.

A los industriales de este gremio se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento á los consumidores.

37. Vendedores de gorras y monteras, en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada a esta industria es irreducible.

Tarifa segunda.

Contratistas.

1. Pagarán 0,72 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de todas clases de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas, de cualquiera clase que sean, con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer, en el Boletín Oficial de las provincias ó en los Diarios de Avisos, los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el número 12 de la tabla de exenciones.

2. Pagarán 300 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 3. Agentes colegiados con título administrativo y fianza, que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	372
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	264
En las de 20.001 á 40.000 idem.....	199 20
En las de 10.000 á 20.000 idem.....	132
En las restantes.....	67 20

A 3 bis. Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	272
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	264
En las de 20.001 a 40.000 ídem.....	199'20
En las de 10.000 a 20.000 ídem.....	132
En las restantes.....	67'20

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta, ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matriculas con el recibo de la contribución correspondiente.

4. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo genero de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno..... 480

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.

A. 5. Agentes que, ya por cuenta propia, ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos.

Se comprende también en este epígrafe á los habilitado, ó apoderados de clases que perciban sus haberes del Estado provincia ó municipio que se dediquen a anticipar pagas ó que presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interes. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	1.440
En las demas poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	1.080
En las de 20.001 a 40.000 ídem.....	792
En las de 10.000 a 20.000 ídem.....	528
En las demas.....	324

6. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	1.392'00
En Barcelona.....	1.164'00
En las demas poblaciones.....	600'00

A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas ó a los patronos de los buques, sin que vendan los generos, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Port Bou.....	480

	Pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	304'80
En los demas puertos y poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes.....	180'00
En los demas puertos y poblaciones.....	124'80

A. 8. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones analogas a las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	182'40
En las demas.....	91'20

A. 9. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagaran:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	283'20
En las demas poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	228
En las de 20.000 a 40.000.....	151'20
En las demas poblaciones.....	76'80

A. 10. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	744
En Barcelona.....	648
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	300
En las poblaciones restantes.....	148'80

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.

A. 11. Agentes y Borredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 134'40

12 Suprimido por Real orden de 6 de Noviembre de 1908.

A. 13. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno..... 136'80

14. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 304'80

15 Suprimido por Real orden de 6 de Noviembre de 1908.

A. 16. Agentes ó Empresarios de anuncios. Pagaran en Madrid y Barcelona..... 129'60

Almacenistas.

A. 17. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:

A. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluso el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase 1.^a de la tarifa 1.^a si venden carburo. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	1.200
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	964'80
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidas por ferrocarril á una cuenca carbonifera.....	600
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan mas de 20.000 habitantes.....	247'20
En las restantes.....	168

A. 19. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	600
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	420
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	360
En las de 10.000 a 20.000 ídem.....	210
En las demas.....	132

A. 20 Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	390
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	312
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	240
En las de 10.001 a 20.000 ídem.....	156
En las demas.....	90

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes

anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

A. 21. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagará:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	840
En poblaciones de más de 40 000 habitantes.....	480
En las de 20 000 á 40.000 idem.....	372
En las de 10 000 á 20.000 idem.....	240
En las demás.....	138

A. 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción, llamadas *de hilo*, de todas clases, nacionales y extranjeras; entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo, conocidas con los nombres de *media vara doble, media vara, pie y cuarto doble, pie y cuarto, terciá, sesma, viguela, media viguela, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez*, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	386.40
En las capitales de provincia no expresadas.....	240
En las demás poblaciones.....	148.80

	Pesetas.
En Madrid.....	1.560
En poblaciones de más de 20.000 almas.....	990
En las de 10.000 á 20.000.....	720
En las restantes.....	300

A. 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases, de las llamadas propiamente de taller, ó sean los tablonos de cualquier dimensión, la alfaja, media alfaja, terciado, portada, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las llamadas *finas, nacionales, extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, pino, palosanto, Fresno, etc)*, y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como madera de construcción en el epigrafe anterior. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona.....	600
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	408
En poblaciones de 20.000 idem.....	264
En las de 10.000 á 20.000.....	228
En las demás.....	144

A. 24. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia y Alicante.....	768
En Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes.....	516
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20 000 á 40.000 habitantes.....	360
En las de 10.000 á 20.000 idem.....	252
En las restantes.....	120

A. 25. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

	Pesetas.
En Madrid.....	240
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	386.40
En las de 10.000 á 20 000 idem.....	194.40
En las demás poblaciones.....	93.60

A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	840
En las de 10 000 á 20.000 idem.....	480
En las demás poblaciones.....	360

A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	168
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	134.40
En las de 10.000 á 20.000 idem.....	93.60
En las demás.....	67.20

A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en las materias fertilizantes con destino á la agricultura, expresamente detalladas en el Real decreto, fecha 30 de Septiembre de 1900 (*Gaceta* de 5 de Octubre), expedido por Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, ó disposiciones que le constituyan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Barcelona, Grao y Valencia.....	480
En Málaga y Motril.....	240
En los demás puertos.....	180
En las demás poblaciones.....	60

A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simiente de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

	Pesetas.
En Madrid.....	132
En las demás poblaciones.....	264

A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

	Pesetas.
En Madrid.....	192
En las demás poblaciones.....	240

A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre los contratistas del descortezado de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

	Pesetas.
En Madrid.....	90
En las demás poblaciones.....	153.60

A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases, que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....

	Pesetas.
En Madrid.....	240
En las demás poblaciones.....	90

A. 34. Los mismos sin facultad de remitir.....

A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

	Pesetas.
En Madrid.....	153.60
En las demás poblaciones.....	153.60

35 bis. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta por mayor ó menor de raba y demás sebos para la pesca. Pagará cada uno como cuota irreducible.....

	Pesetas.
En Madrid.....	153.60
En las demás poblaciones.....	153.60

Cambiantes.

A. 36. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	964.80
En Barcelona.....	710.40
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	477.60
En las demás poblaciones.....	240.00

Por este epigrafe continuaran los establecimientos dedicados á la compra-venta de oro, plata y demás metales preciosos.

Si estos industriales funden los metales, los trabajan ó elaboran, deberan tributar además por el epigrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para las necesidades de la industria que exploten.

Comerciantes.

A. 37. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	6.160
En Barcelona.....	5.390
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	3.080
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.....	2.450
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.520

habitantes	2.226
En las de 20.001 a 30.000	1.820
En las de 16.001 a 20.000	1.260
En las de 10.001 a 16.000	980
En las de 5.000 a 10.000	630
En las restantes	420

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª o 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen, líneas férreas con estación.

Los comerciantes banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos con garantía de valores del Estado y mercantiles, entendiéndose por tales los títulos de la Deuda y las Acciones y Obligaciones de Sociedades mercantiles que coticen en la Bolsa de Comercio.

Estos industriales pueden ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de porte y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer en su caso, conforme á los respectivos contratos.

A. 33 Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	4.141
En Cadiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	3.080
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander	2.590
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	2.366
En las de 20.001 a 30.000	2.100
En las de 16.001 a 20.000	1.750
En las de 10.001 a 16.000	1.386
En las de 5.401 a 10.000	1.050
En las de 2.301 a 5.400	840
En las de menos habitantes	686

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de 1.ª o 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que tiesmen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun enca-bezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el artículo 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

A. 38 bis. Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada a esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.200 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol, que autoriza el artículo 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Comisionistas.

A. 39 Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	1.034-40
En Barcelona	957-60
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.	832-80
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña.	724-80
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	619-20
En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16.000 habitantes	502-80
En poblaciones de 10.001 a 16.000 habitantes	386-40
En las de 2.501 a 10.000	292-80
En las demás poblaciones	201-60

NOTA. Se autoriza á estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro, sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición.

La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito, que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, ó el remitirlas sin expresar, por cuenta ó mandato de quién lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor por mayor.

A. 40 Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en el local especial, muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fabricas ó almacenes, y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos sin reembolsar su importe. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	300
En todas las capitales de provincia	261
En las demás poblaciones	190-80

NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.ª

Contribuirán por este epígrafe los que tomen parte en las subastas por cuenta ajena ó sin ser industriales matriculados en el concepto objeto de la subasta, siempre que ésta sea para suministro ó servicios del Estado, provincia ó municipio.

A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fabricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid	304-80
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	244-30
En las de 20.001 a 40.000	182-40
En las de 10.001 a 20.000	122-40

En las poblaciones restantes tributarán según el número 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Contribuirán por este epígrafe los acaparadores de pescado que lo adquieran y remitan por cuenta de los consignatarios, estando facultados para envasarlo convenientemente; pero si lo adquieren ó remiten por cuenta propia, contribuirán como vendedores por mayor de pescado, comprendidos en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, ó como comerciantes del epígrafe 38 de la 2.ª tarifa, según la naturaleza de las operaciones.

Corredores.

A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	787-50
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	475
En las demás	237-50

A. 43. Corredores libres, llamados zurupetos, que se dedican á operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid	787-50
En Barcelona	625
En las demás poblaciones	250

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MUÑOZ POBLACIÓN, Tomás; hijo de Marcelo y de Romana, natural de Valladolid, estado soltero, profesión empleado, de veintitún años de edad; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por haber faltado á la concentración de reclutas verificada en los días 2, 3 y 4 de Marzo de 1911; comparecerá ante el Juez instructor D. Rafael Cascajares Gayán, Capitán de infantería con destino en la Caja de Recluta de Zaragoza, número 75.

Zaragoza 14 de Abril de 1911.—El Capitán Juez instructor, Rafael Cascajares.

VELASCO, Luis; cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño claro, bigote rubio y de unos treinta y seis años; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por tentativa de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Madrid.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago del principal, intereses y costas reclamados por el Procurador D. Angel Ordás en nombre y representación de D^a María Loscos Vicén, en el juicio ejecutivo que tiene promovido contra D. Adolfo Capella, se sacan á subasta y por el precio de su tasación los siguientes bienes embargados al deudor:

	Pesetas.
Bicicleta número uno, con cubo, contrapedal y llantas de madera	250
Idem número dos, de piñón libre, freno y bocina	200
Idem número tres, de piñón fijo, bocina y cartera	175
Idem número cuatro, ídem ídem ídem	175
Idem número cinco, ídem ídem ídem	175
Idem número seis, ídem ídem ídem	175
Idem número siete, ídem ídem ídem	175
Idem número ocho, ídem ídem ídem	175
Idem número nueve, ídem ídem ídem	175

Litago.

Desde el 15 al 30 del corriente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan sufrido en sus riquezas contributiva, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Litago 14 de Abril de 1911.—El Alcalde, Domingo Marqués.

Monegrillo.

A los efectos reglamentarios y por término de cinco días, contados desde el 20 al 25 del corriente, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente del recuento general de la ganadería de este término.

Litago 14 de Abril de 1911.—El Alcalde, Domingo Marqués.

Monegrillo.

Se halla vacante la titular de Farmacia de este partido, que lo componen este pueblo y Farlete, dotada con el haber de 700 pesetas anuales, pagadas de presupuestos municipales, por la prestación de servicios sanitarios y los medicamentos á los vecinos incluídos en beneficencia; pudiendo el agraciado contratar sus servicios con los vecinos pudientes de ambos pueblos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, en que se proveerá Monegrillo 9 de Abril de 1911.—El Alcalde, Ambrosio Campos.

Munébrega.

A los efectos de reclamación y por término de ocho días hábiles, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento de los arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario aprobado para 1911.

Munébrega 12 de Abril de 1911.—El Alcalde, Pascual Rubio.

Nombrevilla.

El reparto de consumos, rectificado para el año 1911, queda expuesto al público, por el plazo reglamentario, á los efectos de reclamación.

Nombrevilla 10 de Abril de 1911.—El Alcalde, Salvador Arnal.

Pradilla de Ebro.

Por todo el mes de la fecha, en la secretaría de este Ayuntamiento, se admiten las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa exhibición de los oportunos títulos y carta de pago de derechos á la Hacienda.

Pradilla de Ebro 12 de Abril de 1911.—El Alcalde, Enrique Piedrafitá.

Plasencia de Jalón.

Por término de ocho días y á los efectos de reglamento, estará expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el reparto de arbitrios extraordinarios, á sus efectos.

Plasencia de Jalón 10 de Abril de 1911.—El Alcalde, Antonio Gascón.

Idem número diez, ídem ídem ídem...	175	Una lamparilla soplete gasolina	50
Idem número once, ídem ídem ídem...	150	Un mostrador de madera de un metro noventa centímetros de largo por noventa y cuatro de alto y cincuenta y ocho de anchura, que tiene como tablero dos vitrinas de cristal y otra sin él	75
Idem número doce, ídem ídem ídem en mal uso	100	Una estantería de madera color nogal, de dos metros noventa centímetros de larga por dos metros veinte centímetros de alta y veinticinco centímetros de anchura, con tres puertas cristales en la parte alta y otras tres puertas de madera abajo	60
Un triciclo pintado de encarnado, para niños, en viejo uso	20	Otra estantería de madera, de dos cuerpos, teniendo el alto un metro sesenta centímetros de largo y un metro veinte centímetros de altura, con tres puertas cristales y el cuerpo de abajo con un metro veinte centímetros de altura y un metro ocho centímetros de largo, teniendo también dos puertas, pero sin cristales	60
Una figura de bronce con tres mecheros para luz eléctrica y sus bombillas correspondientes	60	Otra estantería de madera de tres metros cincuenta centímetros de largo y dos metros cincuenta centímetros de altura	30
Veinticuatro lámparas esmeriladas para luz eléctrica, á peseta una	24	Una prensa de hierro colado para copiar cartas, con su correspondiente mesa de madera ó taburete	20
Veintiocho lámparas corrientes para igual uso, á cuarenta céntimos una	15'20	Una bomba de taller para bicicletas	10
Nueve pistolas, á cinco pesetas una	45	Una escalera de dos hojas, de tijera, de seis peldaños cada una	12
Seis sillines doble muelle para bicicletas, á seis pesetas uno	36	Cuarenta y un ejes de hierro dulce, de juego central, para bicicletas	41
Dos platos de bicicleta de acero niquelado, á cinco pesetas uno	10	Un ventilador eléctrico núm. 256,881	15
Un aparato, dorado, para luz eléctrica con tres brazos y uno en el centro y bombas esmeriladas	70	Otro íd. pequeño núm. 215,324	30
Otro ídem de tres brazos con bombillas cónicas	60	Tres piñones libres, para bicicletas, á 10 pesetas uno	30
Dos arcos voltaicos con resistencia	00	Dos llaves de diez bocas de acero, á dos pesetas una	4
Tres pares pedales goma para bicicletas, á diez pesetas par	30	Nueve cubiertas para bicicletas	00
Dos pares pedales serreta dobles para bicicleta, á cinco pesetas cincuenta céntimos par	11		
Un par pedales goma, planos, para bicicleta	8		
Diecisiete ejes de acero, torneados, con tuercas y conos para bicicleta, á dos pesetas uno	34		
Un cubo trasero niquelado para bicicletas	5		
Quince cajas de bolas de acero, surtidas para bicicleta, á seis pesetas caja	90		
Diez orillos con bolas grandes, á sesenta y cinco céntimos uno	6'50		
Nueve orillos con bolas medianas, á sesenta y cinco céntimos uno	5'85		
Ocho ídem ídem eje central, á sesenta y cinco céntimos uno	5'20		
Catorce ídem ídem bolas eje central, á sesenta y cinco céntimos uno	9'10		
Una máquina de taladrar	25		
Dos tornillos hierro para banco, á veinticinco pesetas uno y treinta otro	55		
Una fragua con los números 09 arriba y 22 abajo y debajo «Universelle»	200		
Un soplete	10		
Un horno de esmaltar, cuadrado	150		
Un torno cilíndrico completo para el horno, de tres platos, con juego de ruedas	550		
Un soporte para entrar cartas	12		
Dos piñones, uno libre, á doce pesetas, y otro fijo, á setenta y cinco céntimos	12'75		
Un juego de limas	6		
Cinco kilos de acero en barra	5		
Tres llantas de madera, á siete pesetas una	21		
Un cuadro de herramientas	10		
Un yunque	15		
		Total	4.180'60

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del corriente, á las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.ª Será preferido el postor que mande á tomar los efectos que se subastan.

Dado en Zaragoza á diez de Abril de mil novecientos once.—Baldomero Sáez Sánchez.—
Ante mí, José Guitarte.